

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-60/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

DENUNCIADOS: FERNANDO
SALAZAR GONZÁLEZ Y EL
PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

Colima, Colima, a primero de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-60/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Encuentro Solidario** por conducto de su Representante ante el Consejo Municipal, en contra de **Luis Fernando Salazar González**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán y del partido político **Fuerza por México** por violaciones a la normativa electoral en materia de reuniones en veda electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado
Denunciados	Luis Fernando Salazar González y Partido Político Fuerza por México

Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-47/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de junio del presente año, el partido político Encuentro Solidario por conducto de su Comisionado Propietario presentó denuncia ante el Consejo Municipal de Ixtlahuacán en contra de Luis Fernando Salazar González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán y del partido político Fuerza por México por violaciones a la normativa electoral en materia de reuniones en veda electoral.

2. Remisión de denuncia. El ocho de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal mediante oficio CME-IXTLA-CDQ/003/2021 remitió la denuncia antes referida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinando no ser competente en el citado asunto.

3. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer, y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo del mismo día, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-47/2021**; tuvo por ofrecidos los medios de prueba, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, se reservó el emplazamiento, y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

4. Emplazamiento. El veintinueve posterior, la Comisión determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

5. Audiencia. El cinco de julio del año en curso, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo

anterior, donde se hizo constar la presencia de la denunciante por medio de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, y la Presidenta del Comité Municipal del Partido Encuentro Solidario en el citado municipio, haciendo constar que no asistió la parte denunciada.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

6. Remisión del expediente. El ocho siguiente, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-314/2021 la Consejera Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-60/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Reposición del procedimiento. El nueve subsecuente, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión la reposición del procedimiento con el fin de notificar la denuncia de manera personal al denunciado Luis Fernando Salazar González y realizar una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación.

c. Cumplimiento y remisión del expediente. El diecinueve de julio del año en curso mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-320/2021, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con las actuaciones generadas en la reposición del procedimiento¹.

¹ Que incluye las actuaciones para citar al denunciado y las relacionadas con la nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el diecinueve de julio del presente año, donde compareció la parte denunciante, el denunciado por su propio derecho y el Comisionado Propietario del Partido Fuerza por México.

d. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-60/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia². El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral en materia de propaganda política en veda electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal verificó que la Comisión, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el ocho de junio de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el diecinueve de julio del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la

² Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

existencia o inexistencia, de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral en materia de reuniones o propaganda política-electoral en veda, y en caso afirmativo, determinar si les asiste alguna responsabilidad a los denunciados.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, tanto de las que fueron ofrecidas y admitidas a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, como de las recabadas como diligencias para mejor proveer por este órgano jurisdiccional, y de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³.

³ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, el promovente aduce que el día seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, aprobó el registro de diversas candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, entre ellas, la de la planilla presentada por el partido “Fuerza por México”; para el proceso electoral 2020-2021, instituto partidista que postuló al ciudadano Luis Fernando Salazar González como su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima. Por lo que a partir de esa fecha se dio inicio formal a las campañas electorales para el referido cargo público de elección popular.

En relación a las irregularidades denunciadas, la parte denunciante señala, en esencia, lo siguiente:

- Que el día cuatro de junio de la presente anualidad, los ciudadanos Laura Cecilia Solórzano Bautista y Luis Enrique Arévalo Enríquez, se percataron que en la calle Niños Héroe esquina con Francisco Bueno Larios del municipio de Ixtlahuacán, descendían de una camioneta color azul el ciudadano Luis Fernando Salazar González, candidato a la presidencia de la mencionada alcaldía por el partido Fuerza por México y otras personas. Enseguida las personas primeramente citadas procedieron a tomar video para observar la actividad que se estaba realizando, percatándose que el candidato y las personas que lo acompañaban ingresaron a la vivienda de un ciudadano, y al darse cuenta que estos eran gravados, los agredieron verbal y físicamente por un acompañante del candidato, saliendo al momento de la casa en la cual se estaba llevando a cabo una reunión, se suben al vehículo y se retiran del lugar, actividad que está prohibida por la legislación electoral, por encontrarnos en veda electoral; infringiendo el arábigo 178 y 286 fracción XII del Código Electoral del Estado, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.”

- Por lo anterior, el Partido Fuerza por México a través de su candidato Luis Fernando Salazar González ha incurrido en la comisión de infracciones en materia electoral por la realización de reuniones con fin de promover el voto en veda electoral (a partir del 03 de junio).

Por su parte, el ciudadano Luis Fernando Salazar González y el partido Fuerza por México, por conducto de su Comisionado propietario ante el Consejo General; al contestar la denuncia en su contra, manifestó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo siguiente:

- Se objetan las pruebas por objetividad de la carga de custodia, solicita se archive por no tener valor probatorio, y que se deseché por no tener la veracidad de dichos videos, ni siquiera es un indicio, y al ser un recurso frívolo no tiene la facultad de ser veraz.

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-083/2021 de veinticinco de junio del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección

respecto a una memoria USB de la marca Kingston, color plata, con la leyenda DTSE9 de 16GB, la cual contiene una carpeta bajo el título de “videos” y tres imágenes nombradas “fuerza 2”, “fuerza” y “fuerza 3”.

Medios de convicción que se tienen desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** por el ciudadano JULIO CESAR PEREZ GOMEZ Comisionado del partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán; para ello, es menester previamente señalar que es un hecho público y notorio, y por lo tanto no sujeto a prueba, que el pasado seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, aprobó las solicitudes de los diversos partidos políticos y coaliciones, que postularon candidaturas a la Elección de Integrantes del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima; entre las cuales, aprobó la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Luis Fernando Salazar González, postulado por el partido Fuerza por México, como candidato al cargo de Presidente Municipal, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Ahora bien, del análisis al caudal probatorio que obra en autos; mediante acta circunstanciada IEE-SECG-AC-083/2021, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **inspección ocular** por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la cual se advierte que se verificó el contenido de una memoria USB, marca KINGSTON, color plata, con la leyenda DTSE9, de 16GB⁴, la cual contiene una carpeta con el título de “VIDEOS” así como tres archivos de imágenes intitulados “fuerza 2”, “fuerza” y “fuerza 3” respectivamente, por lo que en la referida carpeta, se aprecian dos “videos” con el nombre de “EVIDENCIA 1” y “EVIDENCIA 2” de las que se desprende lo siguiente: “Que

⁴ Memoria USB Kingston DTSE9 16GB. agregada en autos por la parte denunciante.

al reproducir el primer video, se advierte que el mismo cuenta con una duración de veintiún segundos, en el que se escucha una voz diciendo **“grábalo y graba en la camioneta en la que viene y graba todo, ahí va el candidato Fernando Kali Salazar, mira ahí va”** Aunado a lo anterior, durante la reproducción del video, se aprecia una camioneta tipo pick up, color azul, de la marca Ford, con placas de circulación FF-72-796 del Estado de Colima, la cual dirige su marcha hacia el vehículo de las personas que se encuentran grabando, por lo que en un punto posterior, aquella camioneta pasa por un costado y se pierde de vista.”. En el segundo video, el cual cuenta con una duración de un minuto con veintiocho segundos, se escucha una voz diciendo: **“Si sale el candidato grábalo, ahí abajo ponte, a él no lo grabes, graba al candidato, es lo que quiero que se grabe, ponte aquí en la casa, de. . .aquí está, párate, a ver necesito reporte estamos acá en la casa de. . . donde vive. . . aquí está el candidato pero está agresivo, de esta como se llama. . . y el candidato, grábalo, grábalo. Ire el candidato de Fuerza por México Kali, ahí está mira, aquí está, cuatro de junio a las 7:56 el candidato de Fuerza por México.”** COMO lo sostiene la parte quejosa, en su escrito de denuncia.

Asimismo, se aprecia en el mencionado video dos vehículos automotores, uno al parecer tipo pick up, color claro, y el otro, al parecer un sedán, marca Chevrolet, color azul, al parecer Aveo, observándose en las imágenes cuatro personas del sexo masculino, una portando una camisa color gris, y bermuda a cuadros, la segunda una camisa roja, una gorra y un pantalón de mezclilla, la tercera una camisa negra y un pantalón de mezclilla, y la cuarta una camisa a cuadros y una gorra. Respecto a las imágenes contenidas en los archivos “fuerza 2”, “fuerza” y “fuerza 3”, se aprecian las personas y vehículos descritos anteriormente, siendo todo lo percibido del análisis de la referida memoria USB”.

Atento a lo anterior, a partir de las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, resulta inconcuso que del análisis del material probatorio allegado al sumario, no se advierte que se esté en presencia de reuniones o actos públicos de campaña o cualquier otra actividad tendiente a la obtención del voto, como pudieran ser actos de proselitismo político o electoral del candidato denunciado; lo anterior toda vez que, del examen de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, así como la documental pública consistente en la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima; no se advierten datos que permitan suponer, ni aun indiciariamente, que se está en presencia de actos tendientes a la obtención del voto, en favor del candidato denunciado, así como tampoco se precisan circunstancias de

modo tiempo y lugar, que hagan posible tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados, ni se advierten elementos que permitan establecer un nexo causal entre los supuestos hechos con el candidato denunciado, ya que de la lectura del acta circunstanciada IEE-SECG-AC-083/2021 no se aprecian datos que hagan posible identificar que se trate de actos tendientes a la obtención del voto, ni que se vincule al candidato denunciado Luis Fernando Salazar González, o al partido Fuerza por México con los supuestos hechos indebidos, ni mucho menos se acreditan actos de proselitismo político o electoral.

Este Tribunal arriba a dicha conclusión, en virtud de que analizado el caudal probatorio, no existen elementos de juicio que permitan acreditar plenamente que se trate de reuniones o actos públicos de campaña llevados a cabo con la finalidad de la obtención del voto, ya que del material probatorio solo se desprende la existencia de dos vehículos en el que se transportan cuatro sujetos del sexo masculino por las calles de una localidad rural, de lo que se sigue, que en la especie no se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se sucedieron los supuestos actos de campaña.

En consecuencia, al no existir en el sumario, elementos de convicción que acrediten plenamente la existencia de los hechos denunciados, es decir, ***“la celebración de reuniones o actos públicos de campaña tendientes a la obtención del voto”***, llevadas a cabo dentro del periodo de veda electoral, o sea; ***“dentro de los tres días anteriores al día de la elección”***, lo procedente es declarar la inexistencia de los hechos denunciados, toda vez que, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia al no encontrarse desvirtuado con algún elemento de convicción contundente, ello, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVII/2005⁵ con rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU

⁵ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que,

NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013⁶ de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”; pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción que acrediten la infracción, así como su presunta responsabilidad, como consecuencia de no haberse acreditado los hechos denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle las consecuencias previstas para una infracción y menos por su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la norma, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados, es procedente porque la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía, debiendo considerarse también a las personas

mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

⁶ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

jurídicas, en este caso, al partido político Fuerza por México como titulares de derechos humanos, por lo cual, como ya ha quedado manifestado en la presente resolución, al no haberse acreditado la comisión de la infracción de los denunciados en tanto dirigentes y/o candidatos y/o precandidatos de un partido político, tampoco procede imponer sanción alguna al partido político denunciado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el vocablo persona a que alude el artículo 1o Constitucional debe interpretarse en sentido amplio.

Esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, respectivamente cuyos rubros son: *"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"* y *"PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES*

⁷ **PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.** Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

*PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)*⁸.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, (actos de campaña en periodo de veda electoral) resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos b), c) y d); puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la inexistencia de los hechos denunciados, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno,

⁸ PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011). La interpretación sistemática, teleológica y progresiva de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conduce a sostener que el Poder Reformador amplió el objeto de protección que brinda nuestra Constitución, estableciendo como derechos mínimos de los que deben gozar las personas que se encuentren en territorio nacional los derechos humanos consagrados en el propio texto constitucional y los establecidos en los tratados internacionales de los que nuestra Nación es parte. En el nuevo diseño constitucional se hace explícita la existencia de garantías que tutelan su protección. Así, el juicio de amparo se erige como la vía jurisdiccional con que cuentan los gobernados para acudir ante los tribunales federales, a fin de que, en sede nacional, una instancia judicial analice si con la expedición de una norma de carácter general, un acto u omisión de la autoridad se vulneran derechos humanos. Esto se corrobora con el proceso legislativo de las reformas correspondientes, de donde se advierte que no fue voluntad del legislador excluir a las personas morales del acceso al juicio de amparo, pues lejos de ello, se les reconoció, por ampliación, como sujetos titulares de tales derechos, en lo que les resulte aplicable. Lo anterior incluso es acorde con la jurisprudencia internacional, tal como se colige de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos contra Argentina. De lo contrario, sostener que el juicio de amparo es improcedente tratándose de las personas morales, implicaría quitar a dichos sujetos una vía de protección que la propia Constitución y la Ley de Amparo, previo a las reformas de junio de dos mil once, les otorgaban, lo que conduciría a realizar una interpretación restrictiva sin sujetarse al mandato de buscar la protección más amplia en materia de derechos humanos, como lo ordena el párrafo segundo del numeral 1o. de la Carta Magna, además de vulnerar el principio de progresividad, ahora consagrado en el párrafo tercero de dicho precepto constitucional e ir en contra de la finalidad buscada por el Poder Reformador.

EXPEDIENTE: PES-60/2021

aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-60/2021, de fecha primero de septiembre dos mil veintiuno.